

Mérida, Yucatán, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha cuatro de octubre del año que transcurre, con motivo de la solicitud de acceso con folio **311218523000138**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y anexos, se advierte que en fecha siete de septiembre del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso ante el Congreso del Estado de Yucatán, misma que quedó registrada con el folio **311218523000138**, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

*"De acuerdo a nuestro marco teórico de la Metodología 5C, 2021:
"Cuando se habla de personas alertadoras de la corrupción (o whistleblowers) se hace referencia a las personas que deciden alzar la voz ante abusos de poder o cualquier hecho corrupto de su conocimiento, mediante la alerta ante cualquier medio" (Oszlak & Kaufman, 2014).*

En ese sentido, la protección de personas alertadoras es fundamental tanto para la creación de espacios seguros para la existencia de alertas, como para la protección de la integridad, seguridad y vida de las personas que alzan la voz y sus familias. Cabe destacar que esta protección tiene que ver también con el uso efectivo del derecho de acceso a la información, ya que es a través de este derecho que la ciudadanía puede confirmar o identificar un posible hecho de corrupción, además de tener una relación con la regulación del secreto de la información.

El Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona que "Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Según Access Info (2012), esta protección constituye una obligación estatal que, para su cumplimiento, debe contar con un mecanismo que incluya medidas a las que cualquier persona pueda acceder en caso de decidir alzar la voz para alertar sobre un hecho de corrupción.

Es a partir de esta información y con fundamento en el artículo 18 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el artículo 6 de las Reglas de Operación de la Comisión de Selección del SNA, así como el artículo 6 del Reglamento de la Comisión de Selección del SNA; que solicito a la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción Estado de Yucatán:

- 1. La evidencia de las designaciones realizadas por el Comité de Selección, idóneas, apegadas a la legalidad y legitimidad, desagregadas por año desde el periodo 2018 al 2022, con la finalidad de que las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana (CPC) cuenten con probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o a la anticorrupción;*
- 2. Documentos que acrediten que las personas designadas para ser integrantes del CPC no ocupen durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva, desagregados por año desde el periodo 2018 al 2022.*
- 3. Evidencia de acciones concretas implementadas para proteger a las personas alertadoras y/o denunciantes de corrupción y otras violaciones de derechos humanos, que puedan tener información respecto a personas candidatas para asegurar la idoneidad de la designación, desagregadas por año desde el periodo 2018 al 2022.”(sic)*

SEGUNDO. - En fecha cuatro de octubre del año en curso, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso antes citada, precisándose lo siguiente:

“Es importante recalcar que se pide la información a este sujeto obligado debido a la inexistencia de la Comisión de Selección del Estado de Yucatán en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se solicita que pueda ser canalizada esta información al Sujeto Obligado correspondiente. (sic)”

TERCERO. - En fecha cinco de octubre del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expedientes, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. - Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la intención del recurrente versa en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311218523000138; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública y el principio de imparcialidad, previstas en los ordinales 6 y 17 de

nuestra Carta Magna, esta autoridad sustanciadora con el propósito de verificar la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud y así determinar si el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a la fracción XI del ordinal 47 del Reglamento Interior de este Instituto, esta autoridad sustanciadora, ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico que se describe a continuación <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, acto seguido, en el apartado “Buscar”, ingresando el número **311218523000138** y posteriormente pulsando en el símbolo de “lupa”, se despliega una ventana que contiene diversos rubros concernientes a la solicitud de acceso que nos ocupa, como se vislumbra en la captura de pantalla siguiente:

Entidad	YUCATÁN
Institución	CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
Folio	311218523000138
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	07/09/2023
Fecha de recepción	07/09/2023
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	De acuerdo a nuestro marco teórico de la Metodología 5C, 2021: "Cuando se habla de personas alertadoras de la corrupción (o whistleblowers) se hace referencia a las personas que deciden alzar la voz ante abusos de poder o cualquier hecho corrupto de su conocimiento, mediante la alerta ante cualquier medio" (Oszlak & Kaufman, 2014). En ese sentido, la protección de personas alertadoras es fundamental tanto para la creación de espacios seguros para la existencia de alertas, como para la protección de la integridad, seguridad y vida de las personas que alzan la voz y sus familias. Cabe destacar que esta protección tiene que ver también con el uso efectivo del derecho de acceso a la información, ya que es a través de este derecho que la ciudadanía puede confirmar o identificar un posible hecho de corrupción, además de tener una relación con la regulación del secreto de la información. El Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona que "Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Según Access Info (2012), esta protección constituye una obligación estatal que, para su cumplimiento, debe contar con un mecanismo que incluya medidas a las que cualquier persona pueda acceder en caso de decidir alzar la voz para alertar sobre un hecho de corrupción. Es a partir de esta información y con fundamento en el artículo 18 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el artículo 6 de las Reglas de Operación de la Comisión de Selección del SNA, así como el artículo 6 del Reglamento de la Comisión de Selección del SNA, que solicito a la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción Estado de Yucatán: 1. La evidencia de las designaciones realizadas por el Comité de Selección, idóneas, apegadas a la legalidad y legitimidad, desagregadas por año desde el periodo 2018 al 2022, con la finalidad de que las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana (CPC) cuenten con probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o a la anticorrupción. 2. Documentos que acrediten que las personas designadas para ser integrantes del CPC no ocupen durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva, desagregados por año desde el periodo 2018 al 2022. 3. Evidencia de acciones concretas implementadas para proteger a las personas alertadoras y/o denunciantes de corrupción y otras violaciones de derechos humanos, que puedan ser información respecto a personas candidatas para integrar la idoneidad de la designación, desagregadas por año desde el periodo 2018 al 2022.
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Fecha de respuesta	12/09/2023
Tipo de respuesta	La solicitud corresponde a otro sujeto obligado (3 días)

CUARTO.- Atendiendo a lo antes señalado, mediante la consulta al Sistema de referencia, se advierte que en fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 311218523000138.

Establecido lo anterior, y en virtud del cómputo efectuado al día siguiente hábil de la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso 311218523000138, esto es, a partir del trece de septiembre del presente año, al día de la interposición del recurso de revisión 918/2023, a saber, el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se advierte que han transcurrido más de quince días hábiles para interponer el presente medio de impugnación, pues tendría como fecha límite para interponer el recurso de revisión el día tres de octubre del presente año, toda vez que fue inhábil para este Instituto los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como uno de octubre del presente año, por haber recaído en sábados y domingos; de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente; **por consiguiente, resulta evidente que el particular se excedió del plazo legal de quince días hábiles** previsto en el numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que a la letra establece:

***“Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación...”*

En este sentido, y toda vez que el presente medio de impugnación fue interpuesto posterior al término previsto en el ordinal antes referido, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

***“Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

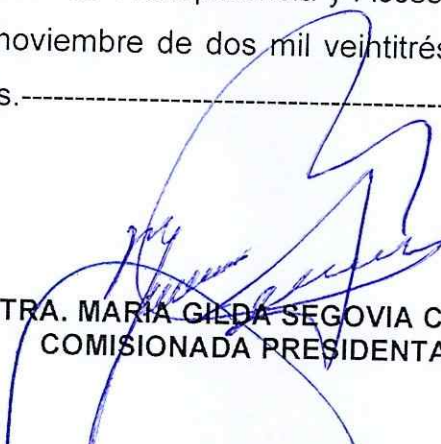
PRIMERO. Con fundamento en el diverso 155, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular interpuso recurso de revisión al rubro citado de manera extemporánea.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

TERCERO. - Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y

Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO